

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.110014003**003-1970-0001-00**

1.- Oficiése al Archivo Central para que de alcance a los solicitado mediante correo electrónico el pasado 2 de septiembre de los corrientes, esto es, ubicando el expediente del demandante Jesús H. Lozano Beltrán contra José Ignacio Jiménez, Jaime Sarmiento Peña y Francisco Bernal archivado en el paquete 44del año 1984.

Otórguesele el término de ocho (8) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2016-0093-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se releva del mismo y se Dispone:

1.1.- Designar a SEBASTIAN MURCIA ESPINOSA a quien se puede notificar en la dirección electrónica STIANME2004@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del demandado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01556-00**

En atención a lo solicitado elevada por la parte actora a PDF 09, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el **desistimiento** de la demanda de la referencia.
 - 2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía incoado por **FERREINSTRUMENTOS MYM LTDA**, contra **3M Petro Supply S.A.S.**
 - 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda como corresponde.
- Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora, en razón a que no se encuentran medidas cautelares materializadas, esto es, no se puso a disposición de este estrado judicial ninguna suma de dinero por embargo de cuentas, tal y como se observa en el informe de títulos que antecede (inciso 3 artículo 316 ibídem).
- 4.- Previa cancelación de las expensas necesarias, desglosese el título base de la acción a favor del demandante.
 - 5.- Archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

Σ

DS.

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 64</p> <p>Hoy 27 de septiembre de 2021</p> <p>La Sria.</p> <p>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2018-0013-00

1.- Incumbe a esta célula judicial efectuar la revisión de la diligencia de entrega realizada por la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe el 10 de marzo de 2020 y devuelta mediante correo electrónico el pasado 11 de agosto de los corrientes¹, frente a la oposición realizada por el señor Ramon Ortiz Avendaño, disponiéndose lo siguiente:

1.1.- El inciso 2º del artículo 596 del Código General del Proceso indica a las oposiciones presentadas en la diligencia de secuestro se aplicará en lo pertinente a la diligencia de entrega tal y como se indica en el artículo 309 de la misma obra, criterios que analizaremos de manera individual y con base a este caso.

1.2.- Por su parte el artículo 309 ibidem contiene varias reglas que examinaremos si concurren dentro de ese asunto frente a la oposición antes enunciada, veamos:

1.2.1.- La primera de ellas, es que se rechace la oposición bajo los presupuestos descritos en el numeral 1º del artículo en mención, en tal caso, el secuestro se practicará tal y como lo dispone el numeral 8º, tales situaciones deberán ser analizadas por quien practique la diligencia.

1.2.2.- La segunda, quienes pueden oponerse? El numeral 2º del artículo mencionado indica, aquellas personas en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, quien deberá demostrar los actos de posesión que alega y presentar prueba siquiera sumaria que los demuestre, situación que deberá ser analizada.

1.2.3.- La tercera, el numeral 5º establece el trámite a seguir cuando se ADMITE la oposición y el interesado en la diligencia de secuestro insiste en la misma, entonces se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Así, la admisión de la oposición deberá efectuarse por quien practica la diligencia, en tanto, si se practica el secuestro del inmueble ante la insistencia del interesado este será provisional mientras se agota el procedimiento correspondiente frente a la oposición, es decir, de manera inmediata si fue él juez natural quien la practicó o de manera posterior a la remisión de despacho comisorio por parte del comisionado al juez de conocimiento.

1.2.4.- La cuarta, el numeral 6º artículo en estudio reza “cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”, empero, si la diligencia se practicó por comisionado se dará aplicación al

¹ Pdf 27

numeral 7º “(...) y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente(…)” para que surta el trámite correspondiente ante el juez natural, tal y como se expresó líneas atrás.

El artículo 40 del CGP establece que los comisionados tienen las mismas facultades que el comitente, de manera que, si la admite o rechaza la oposición y los interesados no realizan reparo alguno, tales decisiones producirán sus efectos dentro del proceso y a ellos deberán ceñirse las partes.

Ahora, lo que faculta la intervención del comitente (Juez natural), es la admisión a la oposición por parte del comisionado y la insistencia del interesado en el secuestro.

1.3.- En conclusión, resulta prematuro que esta célula judicial se pronuncie sobre la oposición presentada, en tanto, el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe desatendió las reglas antes enunciadas, exactamente (i) pronunciarse sobre las pruebas pedidas; (ii) decidir si acepta o rechaza la oposición presentada por el señor Ortiz Avendaño; (ii) decidir sobre la insistencia al secuestro realizada por el apoderada de la parte interesada;

, tales situaciones no fueron resueltas y requieren de un pronunciamiento por parte el comisionado, para que de manera posterior este juzgador quien es el juez natural proceda como en derecho corresponde. Por lo que se ordenará devolver el despacho comisorio al Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe para que, de alcance a lo dispuesto en esta providencia, otorgándole el termino de diez (10) días contados desde el recibo de a respectiva comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **Dispone:**

1.- Devolver el despacho comisorio al Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe para que de alcance a lo de la parte considerativa. Otórguese el término de treinta (30) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

2.- Infórmesele al opositor señor Ramón Ortiz Avendaño lo aquí dispuesto.

3.- Por la Secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado. Anexando copia de esta decisión.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00541-00

1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada la información allegada por el Ministerio de Salud (Pdf 10), una vez se intente la notificación en el lugar allí indicado se resolverá lo correspondiente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00895-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se releva del mismo y se Dispone:

1.1.- Designar a VIANKA VANESSA SANMIGUEL RODRIGUEZ a quien se puede notificar en la dirección electrónica VIANKA.SANMIGUEL@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al oficio No. 1959 remitido vía correo electrónico el pasado 26 de agosto de 2021.

Para tal efecto, por Secretaría líbrese el correspondiente oficio a la autoridad mencionada y diligénciese directamente por ésta de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003060-2018-00924-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo actor, hasta la concurrencia de la liquidación de costas y crédito aprobadas. **Para ello téngase en cuenta los dineros ya entregados.**

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020

En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00989-00

- 1.- Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 30 de marzo de 2023, inclusive.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.
- 4.- Conforme el Artículo 597-1 CGP y de conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito antes referido, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

5.- De cara a lo pactado por las partes, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo actor (Pdf 25-26).

5.1.- En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2019-00008-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$53'398.818,21.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 57
Hoy 30 de agosto de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00420-00**

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Requerir a la Francisco Antonio Velásquez Bello para que en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, proceda a notificarse y posesionarse del cargo encomendado.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Se le pone de presente a la parte solicitante que no fue sino hasta el 2 de septiembre de 2021 que le fue remitido el correo con su nombramiento.

3.- Vencido el término señalado, ingrésese al despacho a fin de tomar las determinaciones correspondientes.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00540-00**

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Requerir al liquidador Aurelio de Jesús Taborda Mesa para que en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, proceda a notificarse y posesionarse del cargo encomendado.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora Olga Esperanza Castro Paredes a fin que represente los intereses de la entidad Distrital IDU.

3.- Concédase el link e ingreso al expediente a los abogados intervinientes dentro de la causa para que realicen las revisiones que estimen pertinentes. Ofíciense y procédase de conformidad.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00558-00**

No tener en cuenta las notificaciones que anteceden, comoquiera que no fueron arrimados los anexos de la demanda, tal y como se verifica de la remisión del correo electrónico.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00600-00**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1.- **Aceptar la cesión** realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Refinancia S.A.S. entidad AECSA S.A.

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a AECSA S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01006-00**

Revisado el plenario y conforme la petición realizada por la apoderada del extremo actor, se vislumbra registro de defunción que da cuenta el deceso del demandado Romero Moreno Arquímedes Octavio el 16 de noviembre de 2013¹, esto antes de haberse admitido la demanda en su contra; luego, ésta debió dirigirse contra los herederos del citado causante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

De dicha situación da cuenta la causal 8^o de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive.

Segundo. Inadmitir la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

Dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Romero Moreno Arquímedes Octavio (q.e.p.d), aportando respecto de los primeros, si existen, prueba idónea de la calidad con las que se les cita conforme prescribe en artículo 87 inciso 2^o del CGP.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3^o CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Ver folio 136 adverso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01077-00**

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado John Andrés Hernández Fuertes, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Por ser procedente la solicitud que antecede y, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1959 y s.s. del C. C., el Juzgado **DISPONE:**

1.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en su calidad de acreedora, a favor de AECSA S.A.

2.- En consecuencia, téngase como demandante a AECSA S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01120-00

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1.- **Aceptar la cesión** realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Refinancia S.A.S. entidad AECSA S.A.

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a AECSA S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01240-00**

De cara a la solicitud que antecede, remítase el acceso al togado demandante a fin que tenga acceso al expediente de la referencia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-0126800**

1.- Comoquiera que la curadora nombrada no acepto el cargo por las razones expuestas, se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia MELBA NURY PINZON BARRAGAN quien podrá ser notificada al correo electrónico melar80@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 110014003003-2020-00090-00

Oficiar Compensar EPS – para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas del empleador del ejecutado, para tal efecto se otorga el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DÉ BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00243-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de extremo actor contra del pasado 3 de septiembre de 2021¹.

1.1.- Analizados los argumentos del recurrente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachara desfavorablemente la petición elevada.

2.2.- Verificado nuevamente el plenario, se observa, al demandado señor Juan Carlos Gamba Rojas le fue remitido citatorio descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso el pasado 25 de febrero de 2021 a la Av. Caracas núm. 3-44 int. 1 apto 703 y recibido por Jhon González (Pdf 39).

El 29 de julio de los corrientes se envió el aviso descrito en el artículo 292 de la obra en cita a la Av. Caracas núm. 3-44 int. 1 apto 703 y recibido por Miguel Díaz (Pdf 42).

2.3.- Ahora bien, el inciso 2º del artículo 292 ibidem, expresa: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*, es así como la notificación por aviso surtida por el extremo actor al señor Gamba no cumple con el requisito antes señalado, en tanto, se echa de menos la copia del mandamiento de pago a notificar, razón suficiente para no tener en cuenta dicha notificación.

2.4.- Por lo anterior, se conmina a la parte interesada para que remita nuevamente el aviso al extremo pasivo.

2.5.- Finalmente, se reitera al recurrente que a la fecha no obra solicitud de suspensión del proceso, si no, una mera manifestación de una tercera persona llamada Carlos Eduardo Barrero quien no hace parte de este asunto.

3.- A la luz del anterior planteamiento, se mantendrá incólume el auto atacado.

III. DECISIÓN

¹ Pdf 46

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido, por las razones antes expuestas.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-00373-00.

1.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2.- Póngase de presente DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ D.C. - DIAN, que su acreencia ya fue tenida en cuenta dentro de la graduación y calificación de créditos realizado por el centro de conciliación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00397-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se conmina a la parte actora para infirme la fecha exacta hasta donde debe mantenerse suspendido este asunto.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-0649-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 19 de octubre de 2020 (pdf 4), Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA, a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Lorena Jazmin Vargas Cabrera, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído de 28 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, se corrigió mediante autos del 12 de febrero, 3 de junio y 19 de agosto hogaño, notificándose los mismos mediante correo electrónico el pasado 26 de agosto hogaño tal y como lo dispone el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021 y sus correcciones.

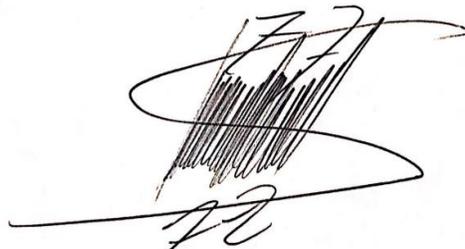
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'500.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-00677-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado (Pdf 29), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por de Banco Corpbanca S.A., hoy (Itaú Corpbanca Colombia S.A.) contra Diana Marcela López López, por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

- 3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.
- 4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.
- 6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00742-00

De cara a la petición allegada por el apoderado de la parte interesada, se **RESUELVE:**

- 1.- No es factible incluir el asunto que nos convoca al Registro Nacional de Pertenenencias (Art. 375 CGP), comoquiera que no se ha inscrito la medida sobre el bien inmueble.
- 2.- Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al núm. 3 del auto 5 de marzo de 2021, así las cosas, procédase con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.
- 3.- De igual manera, tramítense por parte de la Secretaría los oficios visibles a PDF 21, 22, 23 y 26 del expediente digital Sharepoint. Déjense las constancias de rigor.
- 4.- Finalmente, concédase acceso a la togada del extremo actor a fin que realice la revisión del expediente y sepa el estado procesal en que se encuentra el mismo.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00774-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (pdf 29 y 36), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A contra Ventas Institucionales El Surtidor S.A.S, Manuel Iván Moreno Hernández Héctor Montaña Cano, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Conforme la manifestación visible a PDF 36, entréguese a favor del extremo pasivo.

4.- Para el evento de los numerales 2º y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00794-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 9 diciembre de 2020 (PDF 4), Álvaro Augusto Miranda Corredor través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Carlos Guillermo Vila Torres, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 16 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 36).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'840.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00026-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (pdf 16), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente S.A. contra Claudia María Gertrude Spetzke, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- En el evento de existir depósitos judiciales a favor de este asunto, entréguese a favor del extremo pasivo.

4.- Para el evento de los numerales 2º y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00058-00

Secretaría proceda a remitir el oficio núm. 492, conforme el auto 29 de julio de 2021.

Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0073-00

1.- Previo a la elaboración del oficio ordenado en auto de data 12 de febrero de 2021, se conmina a la parte actora para que allegue de nuevo copia integra del petitum, comoquiera que al momento de escanearse la misma hizo falta un folio y en el que se encuentran los nombres de los parqueaderos donde debe dejarse a disposición el rodante objeto de este asunto.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 55
Hoy 24 de agosto de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00179-00

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandada lo informado por el Fondo Nacional del Ahorro frente al pago de la obligación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00093-00

1.- Verificado nuevamente el plenario se evidencia que en el escrito genitor se indicó como canal electrónico del extremo pasivo edupao@hotmail.com, que no, edupao@hotmail.es.

Ahora bien, de las documentales allegadas frente a la notificación y con el fin de tener en cuenta las mismas, se conmina a la parte actora para que de que alcance a lo dispuesto en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020, respecto del mail edupao@hotmail.com.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
y 22 de septiembre de 2021
Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0109-00

Verificada la solicitud allegada por el extremo actor, respecto de la suspensión de este asunto, se pone de presente que no concurren los requisitos descritos en el artículo 161 numeral 2º del CGP para proceder de conformidad.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00139-00**

Previo a tener por notificado al demandado, se conmina a la parte interesada para que aporte copia cotejada de la providencia a notificar tal y como dispone el Artículo 292 inciso 2º CGP y remitida con la notificación al señor Amaya Moncada.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00273-00

1.- Se conmina a la parte actora para que allegue copia de la certificación expedida por la empresa de mensajería con el acuse de recibo de la notificación remitida al demandado tal y como lo dispone el artículo 8 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con artículo 20 de la Ley 527 de 1999. Adicionalmente, tenga en cuenta que la notificación debe cumplir con los requisitos descritos en la norma referida.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00294-00

No tener en cuenta las notificaciones que anteceden, comoquiera que no fueron arrimados los anexos de la demanda, tal y como se verifica de la remisión del correo electrónico.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00318-00

Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en auto calendado de 3 de junio de los corrientes.

Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2019-00318-00

Atendiendo la manifestación que antecede, este estrado judicial realizó las diversas búsquedas en el correo cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no encontró los anexos indicados en el PDF núm. 9, por tanto, no es factible dar trámite a alguno a las notificaciones arriadas al plenario, comoquiera que no cuentan con los anexos requeridos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00330-00

Demandante: Carlos Augusto Pedrosa Gaviria.

Demandado: Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo.

Cumplido el trámite de rigor, y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que se estime pertinente al presente trámite verbal de pago por consignación (artículos 381 Código General del Proceso y 1658 del Código Civil).

I. ANTECEDENTES

1.- Carlos Augusto Pedrosa Gaviria por conducto de mandatario judicial, presentó demanda verbal de pago por consignación en contra de Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes los hechos:

1.1.- Mediante Escritura Pública núm. 1082 del 16 de abril de 2018 se constituyó hipoteca cerrada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-884832, por la suma de \$50´000.000, a lo cual se pretendió realizar el pago del valor total¹ y proceder al levantamiento del gravamen, sin embargo el demandado no acepto el pago ofertado.

1.2.- En virtud de lo expuesto, pretende que en sentencia se acepte el ofrecimiento del pago y se levante el gravamen que tiene el inmueble anteriormente señalado.

1.3.- Admitido² el trámite de la referencia, el demandado Ramírez Jaramillo contestó oponiéndose al pago³ por cuanto no se incluía el monto de los intereses de la suma indicada en el núm. 1.1.-, así las cosas, en auto de misma data se concedió el término de cinco días al extremo demandante a fin de dar cumplimiento al núm. 3 del artículo 381 del Código General del Proceso, sin que obre en el plenario consignación alguna a ordenes de este despacho.

¹ Conforme la clausula tercera, se consignó que transcurridos 2 años del plazo, se podría realizar el pago del total al acreedor y no se podrían cobrar intereses no causados, ni perjuicios si el pago fuese realizado en su totalidad.

² El 8 de junio de 2021.

³ El 14 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.- Dígase de entrada, en lo atinente a los presupuestos procesales, es decir, demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se encuentran debidamente acreditados.

2.1.- El proceso pretendido por el actor de pago por consignación, está contemplado en el ordenamiento Procesal Civil (Art. 381 Código General del Proceso) en consonancia con normas del Código Civil (1658 C.C.), con el fin que mediante dicho mecanismo el deudor logre su exoneración en el evento de que el acreedor no quiera aceptar el pago, produciendo los efectos de extinguir la obligación de la misma manera que si el acreedor voluntariamente aceptara el pago.

2.2.- Entonces, bajo la habilitación de las normas anteriormente citadas se abordará el estudio del pago por consignación, teniendo en cuenta dichos presupuestos.

3. Problema Jurídico:

¿Determinar si el demandante Pedrosa Gaviria, realizó el pago de las sumas ofertadas en el término concedido?

3.1.- En ese orden de ideas, revisada la demanda sometida a estudio, encuentra el Juzgado el cumplimiento de los requisitos establecidos el Código Civil, pues el demandante es una persona natural capaz, la demanda se dirige contra la persona que debe recibir el pago y se trata de una obligación exigible.

Conforme el numeral 3° del Art. 381 del C. G del P., se prevé la oposición del pago frente al demandado este entonces deberá depositar a órdenes del Juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado, acotando más adelante que, sin consignación se dictará sentencia que no admite apelación.

3.2.- Así las cosas, de los informes de títulos (PDF 13 y 14) que anteceden se denota la no existencia de deposito dinerario alguno, pese a que este juzgador concedió el término para la realización del pago en auto de data 14 de julio de 2021.

3.3.- De otro lado, respecto de la oposición propuesta por la parte demandada frente el pago de los intereses de la suma vista en el numeral 1.1.-, este juzgador no emitirá pronunciamiento acerca de ello, comoquiera que extremo demandante no realizó la consignación a ordenes de este estrado judicial (inc. 3° núm. 3 del artículo 381 del CGP).

3.4.- De tal manera, conforme el inc. 2° del núm. 2° del artículo 381 del Código General del Proceso, bajo las formalidades previstas en las normas procesales y sustanciales antes citadas, se negaran las suplicas del extremo actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DESESTIMAR las pretesiones de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor del extremo demandado. Se fijan como agencias en derecho \$2'000.000, conforme el Acuerdo núm. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 parágrafo 5º artículo 1º expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda a realizar la liquidación respectiva.

CUARTO. Cumplido lo aquí ordenado se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión y plataforma digital Sharepoint, para los efectos estadísticos.

Notifíquese,

DS.


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00273-00

1.- Verificada la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y al ser procedente la misma, se Dispone:

1.1.- Aceptar y/o aclarar la demandada conforme lo dispone el artículo 93 del CGP, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es A V R INGENIERIA S.A.S., quien se identificada con el Nit. 900.520.310-4 representada legalmente por el señor ALVARO FERNANDO ROJAS PRIETO y no como se indicó en el petitum.

1.2.- Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago al extremo pasivo.

2.- Secretaría proceda a efectuar la anterior aclaración en las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de junio de 2021 (Cdn. 2 pdf 3)

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00365-00

Frente al llamamiento en garantía allegado por Liberty Seguros S.A.¹, en su oportunidad el despacho le dará el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.110014003003-2021-00365-00

1.- Verificado el memorial allegado por el extremo pasivo visto a Pdf 10 donde solicita decretar la acumulación del proceso de la referencia con el proceso verbal de responsabilidad civil contractual que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad De Medellín radicado bajo el núm. 2021-00253, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. Para tal efecto, se allegó copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el núm. 2021-00253 promovido por Herbert Rafael Botero Botero contra Autogermana S.A.S., adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad De Medellín, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- El artículo 148 del C.G.P., establece que la acumulación de procesos declarativos puede darse de oficio o a petición de parte siempre y cuando concurren cualquiera de los tres eventos allí descritos.

2.2.- Frente a la competencia del proceso, esta será de la célula que adelante el proceso más antiguo, situación que la determinará la fecha de notificación del auto admisorio que se hubiere adelantado primero (Art. 149 ibidem).

2.3.- En el presente caso, el Despacho considera que la petición de acumular al presente proceso al expediente atrás mencionado cumple los presupuestos del literal a), del artículo 148 ejusdem, por cuanto los trámites a acumular recaen sobre los mismos hechos y pretensiones, pues, el problema jurídico que subyace en las dos demandas directamente pueden ser fallados en una misma sentencia, luego, ambos procesos buscan la indemnización del presunto daño sufrido al vehículo de placa ITX758 de propiedad del demandante.

2.3.1.- En resumen, es procedente ordenar la acumulación de los procesos en mención, toda vez que la notificación al extremo pasivo se dio dentro primero en este trámite procesal el día 4 de junio hogaño y la admisión del proceso núm. 2021-00253 promovido por Herbert Rafael Botero Botero contra Autogermana S.A.S., adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad De Medellín se presentó el 26 de julio de 2021, esto es, con posterioridad al aquí adelantado.

2.3.2.- Finalmente, se ordenará oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad De Medellín para que de conformidad con el inciso 3º del artículo 150 ejusdem, remita el expediente digital núm. 050014003012202100253 para ser acumulado dentro de este asunto.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Acumular los procesos verbales 110013103003202100365 que cursa en esta célula judicial y 050014003012202100253 00 del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad De Medellín.

SEGUNDO.- Oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad De Medellín para que de conformidad con el inciso 3º del artículo 150 ejusdem, remita el expediente digital núm. 050014003012202100253 para ser acumulado dentro de este asunto.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

TERCERO.- Suspender el trámite de este proceso conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 150 ibidem.

CUARTO.- Una vez sea allegado el proceso por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad De Medellín, secretaría ingrese este asunto al despacho para decidir lo correspondiente.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 65 Hoy 27 de septiembre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-0405-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada la captura del rodante objeto de este asunto e informada por la Policía Nacional (pdf 11)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00408-00**

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- No tener en cuenta las notificaciones arrimadas por el extremo actor, por cuanto, no cumplen bien sea los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Ana Luisa Beltrán Argoti, esto conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a contar el término con el que cuenta la ejecutada para proponer excepciones.

3.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Edilson Méndez Bedoya a fin que represente los intereses de la ejecutada, en la forma y términos que le fueron conferidos.

4.- Finalmente, Secretaría proceda a tramitar el oficio visible a PDF 8 del expediente digital por su conducto, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 65

Hoy 24 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0417-00.

1.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2.- Póngase de presente DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - DIAN, que su acreencia ya fue tenida en cuenta dentro de la graduación y calificación de créditos realizado por el centro de conciliación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de marzo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00425-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 3 de junio de 2021 (pdf 4), SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Sandra Patricia Zamora Castro, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído de 8 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago y notificó a la demandada mediante correo electrónico y bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, quien recibió el aviso el 13 de agosto de y dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'500.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-00483-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 21 de junio de 2021 (pdf 3), BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra AUTOPARTES R.P. S.A.S. y CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído de 8 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y corriendo en auto del día 22 del mismos mes y año, notificándoseles los mismos a los demandados mediante correo electrónico y conforme al decreto 806 de 2020, el pasado 10 de agosto de 2021 y dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 y 22 de julio de 2021.

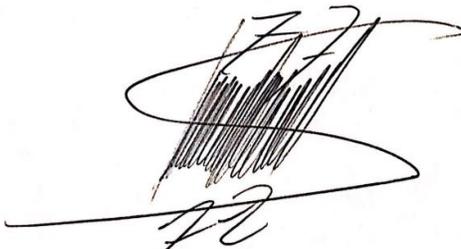
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'750.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiése.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 64
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00489-00

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la demandada, se conmina al extremo actor para que allegue instructivo de visualización de cotejo de este proceso, pues el mismo corresponde a otra persona y se hace necesario verificar el envío de la providencia a notificar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00490-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 22 de junio de 2021(PDF 3), Cooperativa Multiactiva Coproyección través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Francia Estella Villada Sanclemente, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 7).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'692.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00554-00

De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el inciso primero del auto que admitiera el trámite de data 22 de julio de 2021, por cuanto se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras frente al nombre del extremo interesado en el sentido de indicar que es Finesa S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00605-00

1.- Se tiene por notificado a la sociedad demandada CURTIPIELES Y SERVICIOS SN GIL, manera electrónica tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020¹ quien dentro del término del traslado guardó silencio.

2.- Requierase a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado para verificar la posibilidad de tener por notificado al demandado Argemiro Gil Torres conforme lo dispone el artículo 300 del CGP en su calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00606-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que decretó la prueba anticipada de data 5 de julio de 2021 ¹.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señala el inconforme, en síntesis, que el despacho debe revisar los requisitos procesales para la procedencia de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y concluir que estos no concurren.

1.2.- También expresó desconocer quien fue el encargado de la entrega de la notificación.

II. CONSIDERACIONES

2.- De entrada, se advierte que al recurrente no le asiste razón respecto de su petición, como pasa a verse.

2.1.- Realizado nuevamente el estudio de las documentales allegadas con el escrito del extremo convocante y en especial el escrito genitor aportado por el extremo actor, se vislumbra que en la pág. 324 del PDF 1, se evidencia que el objeto de la prueba es que el convocado sea interrogado sobre el conocimiento del estado movimientos de los bienes de la herencia del señor Pfeil-Schneider Hass, así como también el conocimiento sobre los bienes de cuentas en Colombia o extranjero, que fueron omitidos, a fin de verificar la preparación de una demanda.

Por tanto, la prueba anticipada cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar concretamente lo que pretende valer.

2.2.- Ahora, en cuanto a la notificación, dicha inconformidad no es factible darle curso vía recurso de reposición, para ello téngase en cuenta los itinerarios procesales contenidos en el Código General del Proceso.

2.3.- Adicionalmente, en el evento de existir discrepancia alguna con la notificación debió solicitar la declaratoria de nulidad conforme lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP, esto conforme el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones expuestas anteriormente.

¹ PDF 5

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto de data 5 de julio de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de febrero de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00616-00

De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el inciso primero del auto que librará mandamiento de pago de data 10 de septiembre de 2021, por cuanto se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras frente al nombre del extremo demandante en el sentido de indicar que su apellido es “Barrero” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00632-00**

Con fundamento en la solicitud expuesta anteriormente se dispone:

Con fundamento en el artículo 480 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo sobre el automotor de placa EJY689, denunciado como de propiedad de la causante. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente, indicándose el nombre completo de la causante con su respectiva identificación. Inscrita la anterior medida, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

DS.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00644-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue el requisito de procedibilidad conforme la Ley 604 de 2001, atendiendo que la clase de proceso que pretende impetrar es un verbal.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00680-00

De cara a la petición allegada por la apoderada de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el inciso primero del auto que decretó las medidas cautelares de data 3 de septiembre de 2021, por cuanto se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras frente la placa y modelo de la motocicleta en el sentido de indicar “BVJ58C de propiedad de la sociedad demandada” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

¹ Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

REF: 2021-00683-00.

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por **BLANCA INES RIVERA DE ARIZA** contra **IGLESIA CRISTIANA CUERPO DE CRISTO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3.- **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 102 No. 9 -75 SUR BARRIO USMINIA, Inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA Núm. 50S-40136730 y CHIP AAA0026DCZE, conforme lo prevé el decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40136730, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

8. Se le reconoce personería a la abogada Gloria Esperanza Cruz Aguilera en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00690-00**

Presentada la objeción propuesta por Finanzauto S.A., el 9 de agosto de 2021 ante la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 550 y inc. 3 núm. 3 del 572 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la acción revocatoria incoada por **Finanzauto S.A.**, contra **Adriana María Osorio Castaño**.

2.- Vincular al trámite como litisconsorte necesario (Art. 61 del Código General del Proceso) a Banco Davivienda S.A., Gabriel Rodríguez Hernández, Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

3.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal sumario y correr traslado al extremo pasivo así como a los litisconsortes por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 *ibídem*.

4.- NOTIFICAR al extremo demandado y los litisconsortes necesarios de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Comunicar a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., el trámite que se va a impartir frente a la objeción arrimada por Finanzauto S.A. Ofíciense y Secretaria deje la constancia de rigor.

6.- Se le reconoce personería para actuar a la abogada Luz Adriana Pava Robayo como apoderado judicial de Finanzauto S.A.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-691-00

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía conforme lo manifestado en el auto inadmisorio, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2020 y julio de 2021 por valor total de \$28´730.350 que son producto de la subrogación legal conforme a la declaración de pagos aportada al proceso por Seguros Comerciales Bolívar, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

¹ Salario mínimo 908.526

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 27 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-735-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, así: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* (decreto 806 artículo 6 inciso 4° aparte final)

Notifíquese,

ORLANDO

HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

GILBERT

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-737-00**

1.- Dese alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa XEQ10E4. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de MOVIAVAL S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Yuliana Duque Valencia como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-739-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Cúcuta - Norte de Santander¹, lugar donde tiene el domicilio la deudora, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Cúcuta - Norte de Santander, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Tal y como se desprende del formulario de garantía mobiliaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00740-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue la totalidad de cheques de manera separada, uno por uno, frente y reverso, a fin de realizar la debida calificación de estos.
- 2.- Arrime los cheques de manera legible y escaneados de la mejor manera posible a fin de realizar debida calificación.
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 27 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

DS.